



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2020-00148-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el expediente digital contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, radicado bajo el No. 13-836-31-89-002-2020-00148-00, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó a través del correo electrónico institucional el Miércoles 08/09/2021 a las 10:21 AM, solicitud de ilegalidad de auto. Le informo que puede verificar en la carpeta digital del expediente que se encuentra en el OneDrive institucional del Juzgado. Pasa al Despacho para lo que usted considere proveer.

Turbaco, diciembre 10 de 2021

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, Turbaco, Bolívar, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). -

**AUTO DECIDE SOBRE ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: DEIMER DAMIAN SIMANCAS OLIVERA**

**DDO: HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA, Propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS Y CARNICOS ARJONA**

Visto el informe de secretaria que antecede, da cuenta el Despacho de la solicitud de ilegalidad de auto presentada por el apoderado judicial del demandante, quien sustenta su petición alegando que el demandado fue notificado en legal forma, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 del 2020, por tanto no ve pertinente proceder a emplazar el demandado y nombrarle curador, por cuanto ya el demandado se notificó al abrir el correo electrónico, luego entonces, si el demandado **NO SE PRONUNCIÓ O NO CONTESTÓ LA DEMANDA**, lo procedente frente a tal circunstancia es aplicar el inciso primero del artículo 30 del C.P.L. Y S.S., por contumacia y seguir el curso del proceso convocando a las partes a la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

1

Ahora sí, se procede a resolver la solicitud de ilegalidad de auto, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Ahora bien, el Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020, que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos, emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa de la pandemia por Covid19, estableció en su Art. 8º estableció que las notificaciones personales podían efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En este caso particular, el apoderado judicial del demandante, le envió al demandado la providencia respectiva (Auto Admisorio de Demanda, traslado de demanda), mediante mensaje de datos conforme lo establece el Art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el día 28 de abril de 2021 a las 17:44 P.M desde su correo electrónico [antoniss1969@gmail.com](mailto:antoniss1969@gmail.com) al correo electrónico del demandado enunciado en la demanda

Calle del Progreso, No. 15-27, Turbaco - Bolívar

Correo institucional: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2020-00148-00**

[mercolantaarjona@hotmail.com](mailto:mercolantaarjona@hotmail.com) y al correo [sesmag2010@hotmail.com](mailto:sesmag2010@hotmail.com) y muy a pesar que hay constancia que el mensaje fue leído 3 veces, el demandado no ha comparecido al Juzgado de manera personal, ni a través del correo electrónico institucional del juzgado ha manifestado que se da por notificado, ni ha designado apoderado.

En efecto el artículo 29 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y la Seguridad Social señala el trámite que debe surtirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado o cuando éste no es hallado o impide su notificación.

Ese trámite consiste, en esencia, en designar un curador para la Litis, quien representara los intereses de esa parte, y en efectuar el emplazamiento, en los términos del artículo 108 del C.G.P armonizado ahora con el Art. 10 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2021.

En otras palabras, en materia laboral cuando el demandado no comparece, no es hallado o se impida su notificación, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador para la Litis con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda interpuesta por DEIMEN DAMIAN SIMANCAS OLIVERA contra HENRY ANTONIO FRANCO BEDOYA propietario del Establecimiento de Comercio LACTEOS y CARNICOS ARJONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.445.998 le fue notificado al demandado el 28 de abril de 2021 a las 17:44 P.M, a través de mensaje de datos enviado a sus buzones de correo electrónico [mercolantaarjona@hotmail.com](mailto:mercolantaarjona@hotmail.com) y [sesmag2010@hotmail.com](mailto:sesmag2010@hotmail.com) , es decir en hora no hábil laboral, por ende, se entiende que la notificación quedó surtida el 29 de abril de 2021 a las 08:00 A.M, transcurridos dos (2) desde la notificación, los cuales se cumplieron el 03 de mayo de 2021 y a partir del 4 de mayo de 2021 empezaron a correr los 10 días para que el demandado se notificara personalmente, los cuales vencieron el 18 de mayo de 2021, sin que el demandado compareciera al proceso o lo hiciera a través de apoderado judicial, pues no obra en el expediente digital constancia de ello.

2

Conforme lo anterior, y siendo que el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio, el apoderado judicial del demandante el día 19/08/2021 presentó memorial solicitando el impulso del proceso, a lo cual dio trámite el juzgado, y es así que mediante providencia de calenda 27 de agosto de 2021, se efectuó el nombramiento de un curador para la Litis y se ordenó el emplazamiento al demandado, en consecuencia y conforme a lo enunciado precedentemente, el Juzgado actuó en debida forma y acorde a como lo manda expresamente el artículo 29 de la codificación adjetiva laboral y de la seguridad social.

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado advierte que se actuó conforme lo manda el artículo 29 del C.P.T.S.S, asegurando el derecho de defensa y de contradicción, máxime si a ello se agrega, que el curador actuará hasta cuando concurra al proceso la persona a quien representa, o un representante de esta (art. 56 C.G.P.), por tanto la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado judicial del demandante no está llamada a prosperar, por cuanto procedimentalmente no es procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 30 del C.P.L.S.S y seguir el curso del proceso convocando a las partes a la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE A** efectuar control de legalidad a lo decidido en auto de calenda agosto 27 de 2021, conforme las consideraciones de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2020-00148-00**

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ  
SIBV**

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3a368dba9f3572ae0ecb91874d1723a265225cb66fe263d74f3549bd01fcf4**  
Documento generado en 10/12/2021 03:18:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>